REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001311002020220028001
Causante: Rosalino Báez Garzón
TERMINA PROCESO - APELACIÓN DE AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES BÁEZ TORRES** contra el auto proferido el 11 de mayo de 2023 por el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá D.C., por medio del cual declaró terminado el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Estando en trámite el proceso de sucesión del causante **ROSALINO BÁEZ GARZÓN**, el cual se declaró abierto con auto del 5 de mayo de 2022 (PDF 06), se aportó copia de la escritura pública No. 0371 del 15 de marzo de 2022 de la Notaría 32 del Círculo de Bogotá, D.C., mediante la cual se liquidó la herencia del citado causante (PDF 21). Frente a ello, mediante auto del 11 de mayo de 2023 se dio por terminado el proceso de la referencia ya que "*por sustracción de materia*" no es posible "*continuar con el trámite del presente proceso*" (PDF 22). La determinación fue objeto de los recursos de reposición y apelación (PDF 23), negado el primero y concedido el segundo con proveído del 20 de junio de 2023 (PDF 25)

CONSIDERACIONES

La providencia apelada recibirá confirmación por las siguientes razones:

1. Es una verdad irrebatible que la sucesión del causante **ROSALBINO BÁEZ GARZÓN** se liquidó mediante la escritura pública No. 0371 del 15 de marzo de 2022 de la Notaría 32 del Círculo de Bogotá, D.C., cuya copia obra en autos.

2. Así las cosas, es evidente que continuar con el presente trámite judicial deviene *"improcedente"* por *"carencia de objeto y causa actual"*, pues lo sustancial es que la universalidad jurídica se encuentra liquidada. Esta solución ha sido prohijada por la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC8704-2016 de 29 de junio y STC1431-2020 de 13 de febrero.

3. Ahora, alega la apoderada recurrente que en la referida liquidación notarial: i) "*se desconoció a mi representada como heredera*"; ii) no se incluyeron varios bienes y iii) se ingresó un bien al que "*no se le dio ningún valor*" y a otro "*se le dio un valor ínfimo*".

Los anteriores reparos no le corresponde dirimirlos al juez liquidatorio, ya que carece de competencia para sustituir, modificar, complementar o restar efecto a lo expresamente consignado en el instrumento público referido. Tal escrutinio corresponde a un escenario declarativo, habida cuenta que conforme al art. 257 del C.G. del P., mientras los documentos públicos no sean infirmados por una decisión judicial, hacen fe de su otorgamiento y de las declaraciones que en ellos se consigna. En ese orden, y como la sucesión que por vía judicial se inició fue finiquitada por el trámite notarial, no es mediante otro proceso sucesorio que la apoderada recurrente puede reclamar el derecho que señala le asiste. Tampoco es el escenario para discutir los grados de ineficacia que puedan aquejar al negocio jurídico vertido en la escritura pública contentiva de la liquidación herencial. Y, si lo que se pretende es incluir bienes dejados al margen del trámite liquidatorio, para ello cuenta con la vía de la partición adicional al tenor del artículo 518 del C.G. del P.

4. Ahora, pide la apoderada impugnante que "*se debe adecuar el trámite en el presente proceso, a una PARTICIÓN ADICIONAL DE HERENCIA del causante ROSALINO BAEZ GARZÓN (q.e.p.d.), por economía procesal*" y "*no obligarme como usuario de la justicia, a iniciar un nuevo proceso de PARTICIÓN ADICIONAL DE HERENCIA, como una nueva PETICIÓN DE HERENCIA*".

4.1. Lo primero que se destaca es que los medios de impugnación se encuentran entronizados para que los litigantes combatan las providencias judiciales, en la medida que estas contengan yerros jurídicos. En el presente asunto ningún yerro se le achaca a la providencia censurada. Pretender reformar una demanda mediante un medio de impugnación, es asunto que escapa a la finalidad de dichas herramientas procesales.

4.2. En segundo lugar, no se advierte conculcación a los derechos sustanciales de la parte recurrente al tener que iniciar una partición adicional o una petición de herencia. Además, la ley no autoriza al juez para que, *motu proprio* ajuste el trámite liquidatorio a un declarativo.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 11 de mayo de 2023 por el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá D.C., por medio del cual declaró terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:
Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7bca34cee970b0aff096c29a5dae6dd24f9d9b60776c33a4071ab533057d9d**
Documento generado en 28/07/2023 08:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica